

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC. COMO
AGENTE DE ACE ONE
FUNDING, LLC

Parte Apelante

v.

ISMAEL VÉLEZ AROCHO

Parte Apelada

KLAN202200626

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Sebastián

Civil núm.:
SS2021CV00528

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2022.

Comparece Island Portfolio Services, LLC, como agente de Ace One Funding LLC (IPS o apelante), y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 1 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Sebastián, que desestimó sin perjuicio la demanda de título, por no haberse consignado la fianza de no residente contemplada en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5.

Transcurrido el término reglamentario para que el recurrido, señor Ismael Vélez Arocho (Sr. Vélez Arocho), compareciera ante este Tribunal, sin que así lo hiciera, el recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su posición.

Así pues, examinado el recurso, así como los documentos adjuntados al mismo, y a la luz del derecho aplicable, este Tribunal revoca el dictamen apelado.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 9 de noviembre de 2021, IPS presentó una demanda sobre cobro de

dinero en contra del señor Ismael Vélez Arocho (Sr. Vélez Arocho) al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. En la misma, IPS alegó ser una corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas principales en San Juan, Puerto Rico, que presentaba la reclamación como agente gestor y administrador de Ace One Funding, LLC. Además, aseveró que tiene una licencia expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para ejercer como agencia de cobro y que había prestado la fianza exigida para obtener dicha licencia.

El 17 de marzo de 2022, el Sr. Vélez Arocho presentó una *Moción Solicitando Depósito de Fianza sin Someterse a la Jurisdicción*. En ésta, adujo que IPS debía prestar la fianza de no residente que exige la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, porque compareció al pleito como agente de Ace One Funding, LLC, una compañía foránea, organizada bajo las leyes del estado de Delaware.

El 17 de marzo de 2022, notificada el 18 de marzo de 2022, el TPI dictó una *orden*, mediante la cual concedió quince (15) días a IPS para que se expresara en cuanto a la moción presentada por el Sr. Vélez Arocho.

No obstante, el 18 de marzo de 2022, se llevó a cabo la vista en su fondo. Durante la misma, el representante legal de IPS se expresó en cuanto a la referida moción. En resumen, indicó que IPS es una corporación doméstica y no foránea, por lo que no tenía que prestar la fianza ordenada por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Luego de escuchar la argumentación, el TPI, en corte abierta, le impuso a IPS una fianza de no residente por la suma de \$1,000.00, a consignarse dentro del término de treinta (30) días, y

apercibió a la apelante que si no cumplía la orden en el plazo de sesenta (60) días, se desestimaría la demanda.¹

A raíz de dicha vista, IPS presentó *Escrito Informativo y Solicitud de Reconsideración* el 30 de mayo de 2022. En dicho escrito, indicó que, aunque la minuta de la vista del 18 de marzo de 2022 había sido registrada al expediente electrónico del *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* (SUMAC), la orden emitida verbalmente ese día en corte abierta - que le exigió consignar la fianza de no residente- aún no había sido notificada por escrito de la forma que establece la Regla 32 (b) (1) para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32 (b) (1). Así, requirió que se notificara por escrito la orden emitida el 18 de marzo de 2022 en corte abierta, para que de esta forma se activaran los términos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil para solicitar la revisión de dicha determinación. No obstante, como fundamento a su solicitud de reconsideración, adelantó que es una compañía doméstica, debidamente autorizada por el DACO para operar como agencia de cobro, a la que no le aplica la imposición de la fianza de no residente. Por ello, solicitó al TPI que dejara sin efecto la orden que le exigió la prestación de la fianza que contempla la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

La minuta que contiene la orden de consignación de la fianza de no residente - registrada en SUMAC - no contiene la firma del juez que presidió la vista. Dicha minuta tampoco fue notificada a las partes por escrito. La solicitud de reconsideración fue denegada mediante una *orden* archivada en autos y notificada el 31 de mayo de 2022.

¹ Véase *Minuta Enmendada* de la vista del 18 de marzo de 2022. Apéndice del recurso, pág. 25.

Al siguiente día, 1 de junio de 2022, el TPI archivó en autos y notificó la *Orden* que declaró con lugar la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por el Sr. Vélez Arocho. Cónsono con ello, y en esa misma fecha, el TPI también archivó en autos y notificó la *Sentencia* apelada, mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda, por haber transcurrido en exceso el término de sesenta (60) días sin que IPS hubiera prestado la fianza de \$1,000.00 impuesta a tenor con la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

El 13 de junio de 2022, IPS presentó un *Escrito en solicitud de reconsideración de sentencia*. Mediante *orden* emitida el 6 de julio de 2022, y notificada el 7 de julio de 2022, TPI denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 8 de agosto de 2022, IPS instó el presente recurso, en el que apuntó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no notificar por escrito la orden emitida en corte abierta el pasado 18 de marzo de 2022, en la que se le requirió a IPS la consignación de una fianza de no residente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por IPS haber incumplido la orden de prestar fianza de no residente, toda vez que esta es una corporación doméstica, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, actuando como una agencia de cobro en un procedimiento sumario instado bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

II.

-A-

El primer señalamiento de error plantea un asunto jurisdiccional. IPS aduce que la decisión verbal emitida en corte abierta el 18 de marzo de 2022 - que le impuso una fianza de no residente- nunca se notificó a las partes por escrito, de la forma que establece la Regla 32 (b) (1) para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por ello, asevera que no se activaron los términos dispuestos en las Reglas

de Procedimiento Civil para solicitar la revisión de dicha determinación.

En lo pertinente, la Regla 32 (b) (1) dispone:

(b) *Minutas.*-

(1) La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.

4 LPRA Ap. II-B, R 32 (b)(1). (Énfasis nuestro).

Ciertamente, la orden emitida en corte abierta el 18 de marzo de 2022 - que le requirió a IPS consignar la fianza de no residente - no se notificó a las partes de la forma en que establece la precitada Regla 32 (b) (1). Por ello, ésta no podía servir como punto de partida para presentar una moción de reconsideración. Conforme expresamente ha resuelto el Tribunal Supremo:

[U]na notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de [Apelaciones].

Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als., 158 DPR 255, 262 (2002).

No obstante, IPS presentó una moción de reconsideración contra la minuta del 18 de marzo de 2022. La *orden* del TPI disponiendo de esa moción se archivó en autos y se notificó a las partes el 31 de mayo de 2022.² Esa orden activó el término para recurrir en alzada de dicha determinación.

² La notificación que activa los términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, supra, pág. 260, 262.

Empero, al día siguiente, 1 de junio de 2022, el TPI archivó en autos y notificó a las partes la *Sentencia* mediante la cual desestimó sin perjuicio la demanda por no haberse consignado la fianza de no residente. Ello sirvió como punto de partida para presentar la moción de reconsideración de la referida sentencia.

IPS solicitó la reconsideración de la sentencia el 13 de junio de 2022. Ésta fue denegada mediante *orden* archivada en autos y notificada a las partes el 7 de julio de 2022. Con ello, se activó el plazo jurisdiccional de treinta (30) días para interponer un recurso de apelación ante este Tribunal. Por consiguiente, este Tribunal tiene jurisdicción para para considerar el presente recurso incoado por IPS el 8 de agosto de 2022.

Atendido el aspecto jurisdiccional, procedemos a adentrarnos en los méritos del recurso.

-B-

En su segundo señalamiento de error, IPS aduce que incidió el TPI al desestimar su demanda por negarse a presentar la fianza de no residente que exige la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, se creó para garantizar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado en pleitos instados por una persona natural no residente o una corporación extranjera. *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253, 260 (2021); *Yero Vicente v. Nimay Auto*, 205 DPR 126, 130 (2020). Además, tiene el objetivo de desalentar litigios frívolos e inmeritorios. *Íd.*

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, los gastos y los honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal

podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

(a) se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;

(b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los (las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o

(c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico.

(Énfasis nuestro).

Por consiguiente, según la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, un tribunal no tiene discreción para eximir del requisito de fianza a un demandante no residente o a una corporación extranjera. *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, *supra*, pág. 262; *Yero Vicente v. Nimay Auto*, *supra*, pág. 134.

-C-

Por otro lado, las agencias de cobros en Puerto Rico están reguladas por la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, conocida como la *Ley de Agencias de Cobros*, 10 LPRA sec. 981-981s. El Artículo 2 de la *Ley de Agencias de Cobros*, 10 LPRA sec. 981a (b), define a la agencia de cobros como: “[c]ualquier persona dedicada al negocio de cobrar para otro cualquier cuenta, factura o deuda. (...)”.

El Artículo 4 (a) de la *Ley de Agencias de Cobros*, 10 LPRA sec. 981c (a), dispone que “[n]inguna persona podrá operar una agencia de cobros en el Estado Libre Asociado sin haber previamente obtenido una licencia expedida por el Secretario conforme a este capítulo.” Asimismo, el Artículo 7 (a), 10 LPRA sec. 981f (a),

establece que “[n]o se expedirá licencia para operar una agencia de cobros a menos que el solicitante haya prestado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una fianza”, por la cantidad y bajo las condiciones allí establecidas. La prestación de dicha fianza garantizará “el fiel desempeño de las obligaciones contraídas con respecto al recibo, manejo y transferencia de dinero obtenido en el cobro de cuentas”. *Íd.* También, tendrá el efecto de garantizar cualquier pérdida o daño que la agencia de cobro ocasione a un individuo por incumplir con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables. *Íd.*

Por otro lado, los incisos 1 y 2 del Artículo 17 de la *Ley de Agencias de Cobros*, 10 LPRA sec. 981p (1) y (2), expresan que ninguna agencia de cobros podrá: “[r]ealizar gestiones de cobro en relación con cuentas, facturas, o deudas para las cuales no haya sido previamente autorizado por escrito por el cliente” ni “[i]nstituir procedimientos judiciales contra un deudor a nombre del cliente sin haber sido previamente autorizado por escrito para ello”.

III.

IPS afirma que, por ser una corporación doméstica, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resultaba improcedente requerirle prestar la fianza de no residente. Alegó que, mediante una escritura de poder (*Special Power of Attorney*), Ace One Funding, LLC. le concedió la facultad para gestionar en su representación el cobro de sus cuentas, lo cual incluye la presentación de reclamaciones legales. IPS añadió que tal designación es cónsona con las disposiciones de *Ley de Agencias de Cobros, supra*. A su vez, reiteró que posee una licencia expedida por el DACO para fungir como agencia de cobro y que, para obtener esta licencia, prestó una fianza que garantiza cualquier daño que pudiera ocasionar en la tramitación del cobro de las cuentas. Además, IPS indicó que, con la licencia expedida por el DACO, tiene completa

legitimación activa y capacidad jurídica para incoar la acción civil correspondiente en cobro de dinero para beneficio de su cliente. Por lo anterior, arguye que incidió el foro primario al desestimar su demanda por no presentar la fianza de no residente que contempla la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Tiene razón.

Del expediente ante nuestra consideración surge que IPS es una corporación doméstica que instó el pleito como una agencia de cobro debidamente autorizada para ello mediante una licencia expedida por el DACO.³ Para la obtención de esta licencia IPS prestó una fianza, cuyo propósito es garantizar cualquier pérdida o daño que la agencia de cobro le ocasione a un individuo por incumplir con las disposiciones estatutarias.

A su vez, IPS presentó la reclamación en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 17 de la *Ley de Agencias de Cobros*, *supra*. Ello así, porque, mediante la escritura de poder, Ace One Funding, LLC. autorizó a IPS a realizar gestiones para el cobro de sus cuentas, que incluyen la facultad de instar pleitos en los foros judiciales, federales y administrativos de Puerto Rico.⁴

Así pues, siendo una corporación doméstica, organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y debidamente autorizada por el DACO, para desempeñarse como agencia de cobro, y autorizada por su representada para hacer las gestiones de cobro correspondientes, resulta forzoso concluir que a IPS no le aplica el requisito de fianza de no residente.

En virtud de lo anterior, resolvemos que incidió el TPI al exigirle a IPS prestar la fianza de no residente que contempla la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por dicha razón,

³ IPS anejó una copia de la licencia número 130706, que le autoriza a dedicarse al negocio de agencias de cobro en Puerto Rico Véase, Apéndice del recurso, pág. 11.

⁴ Véase, *Special Power of Attorney*. Apéndice del recurso, págs. 34-37.

desestimar el pleito. De tal forma, se cometió el segundo error apuntado, por lo que procede revocar la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Se ordena la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, de manera compatible con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones